

Vistos:

Lo dispuesto por el artículo 40 letra r) inciso final de la Ley 19.712 y el artículo 69 inciso primero del Estatuto, el Directorio de la Federación Deportiva Nacional de Esgrima aprueba el siguiente:

"REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE ESGRIMA(FDN) Y DE SU COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ÉTICA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE DISCIPLINA DE LA FDN

PRIMERO: La Federación Deportiva Nacional de Esgrima, en adelante "FDN" o "Federación" y su Comisión de Disciplina y Ética se rigen, en primer término, por la Ley 20.037 de Federaciones Deportivas y en lo pertinente por la Ley del Deporte N° 19.712, por las normas disciplinarias reglamentarias contenidas en el Estatuto de la FDN, por las disposiciones pertinentes contenidas en El Reglamento Técnico de Esgrima de la Federación Internacional de Esgrima (FIE)¹y demás normas legales vigentes según corresponda.

El Comité de Disciplina y Ética, los Socios y deportistas de la FDN y todos aquellos a quienes se aplica este Reglamento, según se especifica en el artículo segundo siguiente, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento de Disciplina en conformidad a los Estatutos de la FDN.

El presente Reglamento regula disciplinariamente toda conducta ocurrida en el marco del actuar ético y de la disciplina deportiva, pertinente a la Esgrima y las acciones propias de esta disciplina que emprendan los socios de la FDN, sus integrantes, sus representantes y deportistas.

Sin perjuicio de las normas legales y estatutarias señaladas en el inciso primero precedente, en lo disciplinario deportivo, el presente Reglamento deberá aplicarse en concordancia con el Reglamento Técnico de Esgrima de la Federación Internacional de Esgrima (FIE), en lo que fuere pertinente.

Todos los miembros de la FDN estarán obligados a cooperar con el Comité de Disciplina y Ética en el desempeño de su función disciplinaria y, en ese sentido, estarán obligados entregar todos los antecedentes que se les requieran, directamente o por el Directorio y a declarar como testigos cuando fueren citados al efecto. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta que conocerá el Comité de Disciplina y Ética de acuerdo al artículo 14 letra h) del Estatuto de la Federación.

SEGUNDO: A QUIENES SE APLICA. El presente reglamento es aplicable a todos los socios de la federación Deportiva Nacional de Esgrima y a las personas naturales que formen parte de los Clubes asociaciones afiliadas a la FDN, con personalidad jurídica vigente; sea como miembro del Club o Asociación, deportista, técnico o director. Asimismo, a los Miembros del Directorio, del Comité de Disciplina y Ética, a los oficiales de la FDN, a los árbitros, entrenadores, capitanes, jefes de delegación y demás integrantes de la FDN.

Se entiende por socios de acuerdo a los estatutos de la FDN a los Clubes o Asociaciones afiliados a la FDN con personalidad jurídica vigente.

Todos integrantes en cualquier calidad de la FDN, los socios de la FDN y sus respectivos asociados y deportistas, por el solo acto de afiliación a la FDN o a un Club, rama o Asociación de la FDN, adquieren el compromiso de cumplir íntegramente este reglamento, en especial sus Valores y Principios de Cortesía, Orden, Disciplina,

¹<http://static.fie.org/uploads/17/87263-REGLAMENTO%20TECNICO.pdf>

Respeto, Dignidad, Espíritu Deportivo, Correcta representatividad de los socios y, conforme con ellos, las obligaciones éticas y disciplinarias que respectivamente se establecen en los artículos sexto, séptimo y octavo y otras disposiciones de este Reglamento y del Estatuto.

CAPÍTULO II. EL COMITÉ DE DISCIPLINA Y ÉTICA.

TERCERO:

El Comité de Ética y Disciplina de la FDN es el órgano colegiado que tiene la competencia exclusiva en materia ética y disciplinaria deportiva de la FDN, está compuesta de tres miembros elegidos por votación directa en la Asamblea Ordinaria en que se renueve el Directorio, debiendo ser al menos uno de ellos abogado, conforme el Estatuto y lo dispuesto en el artículo 40 L, de la Ley del Deporte. El cargo de miembro del Comité de Disciplina y Ética será incompatible con cualquier cargo directivo en la FDN o de los Comités de la FDN. No será incompatible el cargo de miembro de un órgano disciplinario de los socios.

Podrá sesionar con un quórum mínimo de dos de sus integrantes y deberá adoptar su decisión con un mínimo de dos votos en favor de la decisión adoptada. En las sesiones en que se resuelva definitivamente sobre medidas disciplinarias se exigirá el quórum de los tres integrantes.

CUARTO: COMPETENCIA.

El Comité de Disciplina y Ética es competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas de los deportistas que integran las selecciones nacionales o que sean deportistas de la Federación y/o de los socios de la Federación y que compitan en las competencias oficiales de la FDN. Tendrá competencia también para todos los asuntos relativos a las faltas a la ética en el cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por los representantes o integrantes de los socios de la FDN.

En este marco, en particular y sin ser excluyente, el Comité de Disciplina y Ética es competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética, disciplina y disciplina deportiva de:

1. Los socios de la Federación: clubes, ramas o asociaciones afiliadas a la FDN.
La pérdida de la vigencia de la personalidad jurídica posterior al inicio de un proceso disciplinario no excluirá a los socios de las sanciones que procedimientos disciplinarios que se inicien en su contra conforme este Reglamento.
2. Los deportistas que integran las selecciones nacionales y los que integran las convocatorias nacionales a giras, concentrados u otras actividades deportivas nacionales, aunque no se encuentren formalmente en la nómina de la Selección nacional.
Esta competencia se extiende a las concentraciones, traslados y toda acción vinculada a la convocatoria, desde el momento mismo que dejan sus Club o Asociaciones de origen para integrarse a la actividad federada.
3. Los deportistas de la Federación y/o deportistas de los socios de la Federación que compitan en las competencias oficiales de la FDN.
Se comprenden aquí las respectivas competencias, sus concentraciones, traslados y toda acción vinculada a la convocatoria, desde el momento mismo que dejan sus Club o Asociaciones de origen para integrarse a la actividad federada.
4. Todas las faltas a la ética, disciplina, e incumplimiento de deberes dirigenciales, que sean cometidas por los Dirigentes, representantes y asociados de los Club o Asociaciones que integran la FDN.

5. Todas aquellas conductas de los Socios, deportistas, dirigentes o asociados contrarias a los Estatutos de la FDN y a este Reglamento.
6. Todo asunto disciplinario suscitado durante viajes, giras o pernoctación de delegaciones de la FDN de Esgrima, intervengan en ellos deportistas, entrenadores, dirigentes, árbitros, oficiales de la FDN, asociados o apoderados de los deportistas y que no hayan sido de conocimiento de los órganos competentes de la FIE.

Todo asunto disciplinario deportivo suscitado en un Torneo organizado por la FIE o la FDN o por algún Club o Asociación integrante de la FDN incorporado a la calendarización de la FDN, quedará supeditado a las decisiones disciplinarias de los órganos disciplinarios reconocidos por la FIE o la FDN, propios de ese torneo. En materia disciplinaria, en primer término, las competencias de la FDN se someterán, en lo que fuere pertinente a las reglas del Reglamento Técnico de Esgrima de la FIE, a las Bases Técnicas Nacionales anuales, a las Bases Técnicas del Campeonato respectivo, todo, conforme el Estatuto de la FDN y este Reglamento.

Conforme con el párrafo anterior, no serán de competencia del Comité de Disciplina y Ética de la FDN, aquellas conductas de naturaleza deportiva que ya hayan sido objeto de una sanción deportiva por un árbitro u otro organismo disciplinario oficial de la FIE, del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, de los árbitros o Comisión de árbitros de los respectivos campeonatos organizados o patrocinados por la FDN.. Misma incompetencia existirá cuando los hechos hayan sido de conocimiento de uno de los organismos recién señalados en un procedimiento disciplinario y se haya estimado que no tenían mérito para sanción.

El Comité de Disciplina y Ética no podrá conocer ni sancionar alguna conducta que las Leyes y Reglamentos en el ámbito deportivo el Estatuto y este Reglamento señalen expresamente que el conocimiento corresponda a otra institución.

Las decisiones colegiadas de los órganos resolutorios de la FDN, como su Asamblea General o el Directorio, no son objeto de competencia disciplinaria del Comité de Disciplina y Ética, sin perjuicio de las faltas a la ética, disciplina y respectiva responsabilidad individual de los integrantes de estos órganos, asociados y dirigentes, por incumplimiento a los Estatutos y este Reglamento y de la potestad de supervigilancia que corresponde al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo de conformidad al artículo 72 del Estatuto, en particular de sus potestades de supervigilancia, revisoras y disciplinarias respecto del Comité de Disciplina y Ética de la FDN conforme el artículo 40 de la Ley 19.712.

CAPÍTULO III. VALORES Y PRINCIPIOS DE DISCIPLINA Y ETICA DE LA FDN.

QUINTO: Los valores y principios que deben seguir todos los integrantes de la FDN y cuyo cumplimiento debe velar el Comité de Disciplina y Ética son: Cortesía, Orden, Disciplina, Respeto, Dignidad, Espíritu Deportivo, Correcta representatividad de los socios.

Todos los integrantes de la FDN, esto es, los socios, sus asociados y deportistas, dirigentes de la FDN, entrenadores, árbitros, dirigentes de los socios y asociados de ellos, deberán regirse por los principios de Cortesía, Orden, Disciplina, Respeto, Dignidad, Espíritu Deportivo, correcta representatividad de los socios que inspiran el devenir de FDN. Las conductas contrarias a estos principios serán consideradas faltas graves o gravísimas, según la naturaleza de las mismas y la ponderación que realice el Comité de Disciplina y Ética.

Asimismo, todos los integrantes de la FDN, deberán mantener un trato deferente y respetuoso con los socios de la FDN y cualquier persona natural con la cual se relacionen en la esfera de la esgrima.

Estas obligaciones alcanzarán también a los trabajadores de la FDN, administrativo y deportivo (entrenadores, preparadores físicos, árbitros y otros). Para ello el Directorio tomará las providencias necesarias para su inclusión en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, así como respecto de los contratos de trabajo individuales y o colectivos o de prestación de servicios que correspondan.

SEXTO: REGLAS GENERALES DE ORDEN RESPETO Y DISCIPLINA PARA LOS SOCIOS Y DEPORTISTAS.

Todos los socios, asociados integrantes de los mismos, y deportistas, deben respetar el orden y buen desempeño de la FDN, de su administración, actividades deportivas y competencias, sin perturbar, de cualquiera forma, el buen desarrollo de las mismas. En particular, los socios y sus miembros, están obligados a cumplir los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio, así como de los distintos órganos funcionales de la FDN. En particular, se someterán y cumplirán las decisiones del Comité de Disciplina y Ética de conformidad al Estatuto y este Reglamento.

Toda amenaza, insulto, injuria, calumnia o denostación que un miembro de la FDN manifieste a otro o formule respecto de otro, verbalmente o por escrito, de forma pública, por redes sociales o en el marco de las actuaciones internas de la FDN, se entenderá contraria a los valores y principios de Cortesía, Orden, Disciplina, Respeto, Dignidad, Espíritu Deportivo, que deben seguir todos los integrantes de la FDN, y constituirá falta grave o gravísima, conforme la ponderación en concreto que realice el Comité de Disciplina y Ética.

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA Y "COMPROMISO DE HONOR" DE LOS ESGRIMISTAS.

SÉPTIMO: Aunque la incorporación a un Club o Asociación Deportivo como tirador o socio es una acción voluntaria, por el solo hecho de sumarse al registro del Club o Asociación asociado a la FDN, y participar o asistir a las distintas competencias oficiales o no oficiales, rankeadas o amistosas, nacionales o internacionales, en representación o no del país; los deportistas, sus entrenadores y respectivos dirigentes, forman parte de la FDN y adquieren el **compromiso de honor de respetar el presente Reglamento, los Estatutos de la FDN, las Reglas Técnicas FIE y las decisiones de los árbitros u oficiales de las competencias.** Asimismo, este compromiso comprenderá el demostrar la debida deferencia hacia los árbitros u otros oficiales y de obedecer estrictamente las órdenes y requerimientos del árbitro, de sus técnicos y directivos de la FDN.

Los esgrimistas **deben RESPETAR estricta y celosamente el Estatuto y presente Reglamento de la FDN, el Reglamento Técnico de la FIE y, así como las Bases Técnicas anuales de la FDN y las reglas particulares o Bases Técnicas de las pruebas en que participen, todo, siguiendo con apego las reglas tradicionales de cortesía y de lealtad en la Esgrima. Conforme con lo anterior, todos los miembros de la FDN; y, en especial, los tiradores deben acatar leal y cortésmente las órdenes de los árbitros u otros oficiales, de sus capitanes, técnicos, delegados, directivos de la FIE y Directivos de la FDN.**

Los esgrimistas se someterán con **orden, disciplina y espíritu deportivo**, especialmente a las prescripciones que siguen y/o se indican en el presente Reglamento u otras reglas obligatorias.

Para todos los efectos, conforme las reglas FIE en materia de disciplina deportiva, **se entenderá por ESGRIMISTAS a todas las personas que participen o asistan a una prueba de esgrima, incluidos los apoderados de los tiradores menores de edad y los espectadores.**

OCTAVO: Sin embargo, de las infracciones de los esgrimistas, de la conducta contraria a las normas principios y valores de la Esgrima, ocurridas dentro o con ocasión de competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por la FDN y que no sean de competencia o no hayan sido conocimiento de sus respectivos comités de árbitros de la competencia, de la FIE, serán de competencia del Comité de Disciplina y Ética de la FDN, sin perjuicio de los informes que se puedan requerir a el Comité de Disciplina y Deportistas y o a la Comisión Técnica de la FDN y de los recursos que procedan ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE EL COMITÉ DE DISCIPLINA Y ÉTICA

NOVENO: DEBIDO PROCESO. El Comité de Disciplina y Ética deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno bajo el principio de un "Justo y racional procedimiento". Toda infracción a las reglas disciplinarias establecidas conforme este Reglamento y las demás normas que señala el artículo primero del mismo, acarreará las sanciones indicadas en este Reglamento, las cuales serán adoptadas por el Comité de Disciplina y Ética de conformidad a los Estatutos.

Toda sanción disciplinaria de el Comité de Disciplina y Ética, será adoptada tras un procedimiento disciplinario formal, seguido conforme este Reglamento y demás disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias que correspondan, respetando siempre los principios rectores de un Justo y Racional Procedimiento, tales como: el debido emplazamiento, el derecho a formular descargos, el derecho a ser oído por el órgano disciplinario y a la revisión de la decisión disciplinaria en la forma y cuando corresponda a la entidad de la sanción.

Asimismo, en conformidad con estos principios y con las disposiciones legales en materia de organizaciones sin fines de lucro, en caso alguno quienes tengan responsabilidades directivas o de administración en la FDN podrán integrar el Comité de Disciplina y Ética o tomar parte en las decisiones disciplinarias. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Directorio de dar cumplimiento a la resolución definitiva del Comité de Disciplina y Ética.

Los principios recién señalados deberán ser seguidos de igual forma por los respectivos socios de la FDN y sus organismos disciplinarios, debiendo incluso adecuar a ellos sus Estatutos y reglamentos si fuere necesario.

El Comité de Disciplina y Ética no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en los Estatutos y en este Reglamento de Disciplina; del mismo modo, no podrá fallar asunto alguno sin haber asegurado el derecho a ser oído previamente y a recibir los descargos de quien pudiere ser afectado por alguna medida de carácter disciplinario. Asegurado este derecho en la forma y plazos que establece este reglamento, el Comité de Disciplina y Ética podrá actuar aunque el encausado renuncie a él o lo ejerza de forma inoportuna.

DÉCIMO. ATRIBUCIONES COMITÉ DE DISCIPLINA Y ÉTICA. Para el logro de su cometido, el Comité de Disciplina y Ética tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por infracciones al Estatuto y al Presente Reglamento, Bases Técnicas Nacionales y demás normas que se señalan en el artículo primero, que en general constituyen faltas a la ética y disciplina interna y deportiva, cometidas por los miembros de la organización;

b) Aplicar las penalidades deportivas, sanciones o medidas disciplinarias que correspondan por dichas faltas, que no podrán ser otras que las contempladas en el Presente Reglamento y las que se establezcan en el artículo 70 del Estatuto de la FDN.

c) Llevar un libro o registro de las penalidades deportivas, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.

d) Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea en las oportunidades cuando dichos órganos así se lo soliciten. Sin perjuicio de lo anterior, ni el Directorio, ni la Asamblea o sus miembros pueden pronunciarse en aspecto alguno sobre las decisiones del Comité de Disciplina y Ética. Cualquier infracción a este deber constituirá, en sí, falta grave y será conocido de oficio por el Comité de Disciplina y Ética.

e) Proponer a la Directorio las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva.

DECIMO PRIMERO. LA DENUNCIA: Se pondrán en conocimiento del Comité de Disciplina y Ética todo hecho que, conforme los Estatutos, el presente Reglamento y demás disposiciones señaladas en el artículo primero de éste, pueda ser constitutivo de falta. El proceso se iniciará:

- Por denuncia del Directorio, del Presidente del Directorio, de la Asamblea, de cualquier socio;
- Estando en competencia, por denuncia de los tiradores que se deberá presentar por intermedio de sus capitanes o jefes de delación, ante el oficial a cargo del Campeonato, quien -si no se resuelve por los árbitros del campeonato, por cualquier causa, deberá remitirla dentro de 48 horas al Comité de Disciplina y Ética de la FDN. En este caso, la denuncia podrá ser verbal, pero deberá ser ratificada por el Club denunciante también dentro de 48 horas, por escrito, ante el Comité de Disciplina y Ética de la FDN.
- Fuera de competencia, la denuncia de los tiradores se presentará al Comité de Disciplina y Ética, representados por el Capitán o Presidente de su respectivo Club o Asociación; o bien, se presentará la denuncia de forma directa, actuando tres o más deportistas miembros de uno o más clubes de la FDN, mayores de edad.
- Excepcionalmente, los deportistas o asociados que formen parte de clubes o asociaciones socias de la FDN, podrán denunciar individual y directamente cuando la denuncia se dirija en contra de su propio Club o Asociación o en contra de integrantes de su Club o Asociación, dirigentes, asociados o deportistas.
- De oficio por hechos que lleguen a conocimiento del Comité de Disciplina y Ética, por cualquier vía, o bien que sean de público conocimiento, que afecten gravemente el normal desarrollo de la gobernanza interna, los intereses de la FDN o se trate de hechos de connotación sexual, de conformidad al artículo siguiente.

En todos los casos que se trate de denuncias de deportistas menores de edad, actuarán por medio de sus padres o apoderados.

DECIMO SEGUNDO. CONOCIMIENTO DE OFICIO.

El Comité de Disciplina y Ética siempre podrá conocer de oficio por hechos que lleguen a su conocimiento, colegiadamente o por medio de cualquiera de sus integrantes, por cualquier vía, o si son hechos de público conocimiento que afecten gravemente el normal desarrollo de la gobernanza interna y/o los intereses de la FDN o cuando se trate de hechos de connotación sexual.

El Comité de Disciplina y Ética revisará si los hechos son constitutivos de una falta conforme el Estatuto y el presente Reglamento y demás disposiciones señaladas en el artículo primero del mismo Reglamento.

La actuación de oficio, para todos los efectos, se entenderá equivalente a la denuncia disciplinaria. El acta en que conste la actuación de oficio indicada servirá de comunicación suficiente de la denuncia disciplinaria y permitirá abrir el proceso disciplinario respectivo.

DECIMO TERCERO: DE LA DENUNCIA Y TRAMITACIÓN EN CASO DE HECHOS DE CONOTACIÓN SEXUAL

El Comité de Disciplina y Ética conocerá de hechos de connotación sexual, en el marco de su competencia señalada a los artículos segundo y cuarto de este reglamento.

Conocerá por denuncia de cualquier miembro de la FDN, sea miembro del Directorio, oficial FIE o FDN o dirigente de la FDN o un Club o Asociación asociado, de un técnico, capitán o jefe de delegación, tirador o su apoderado si es menor de edad, contra cualquier miembro de la FDN, que diga relación a hechos de connotación sexual, en especial de los hechos especificados en el "Protocolo para la prevención, detección y actuación frente a la sospecha de acoso y abuso sexual".

En estos casos la denuncia podrá ser verbal o escrita. Recibida la denuncia el Comité de Disciplina y Ética activará el procedimiento del "Protocolo para la prevención, detección y actuación frente a la sospecha de acoso y abuso sexual" remitiendo los antecedentes al Presidente de la Federación quien designará el "Delegado de Protección".

En lo disciplinario, se suspenderá la tramitación disciplinaria mientras se realiza la denuncia al Ministerio Público si fuere el caso y o mientras se realiza la investigación interna conforme el Protocolo referido.

Provisionalmente, sin que signifique juicio alguno en contra del denunciado o denunciada, si fuese formalizado o formalizada en el ámbito penal judicial, quedará suspendido en sus funciones o actividades en la FDN o respectivo Club o Asociación, en todo lo que sea necesario para el resguardo de la presunta víctima, conforme el "Protocolo para la prevención, detección y actuación frente a la sospecha de acoso y abuso sexual".

Concluida la investigación del Ministerio Público y las actuaciones judiciales que correspondan, si resulta condena, el Comité de Disciplina y Ética procederá con el procedimiento disciplinario sumariamente, conforme el solo mérito de la sentencia. Para estos efectos, actuará de oficio o por requerimiento del Directorio, del Presidente o de cualquier miembro de la FDN.

Asimismo, concluida la investigación por parte del Ministerio Público y o la investigación interna supervigilada por el "Delegado de Protección", si los hechos no son constitutivos de delito, pero sí vulneran las disposiciones del Estatuto y este Reglamento, el Comité de Disciplina y Ética, de oficio o por denuncia del Directorio, del Presidente o de cualquier miembro de la FDN, iniciará un procedimiento disciplinario conforme el presente Reglamento.

Ante hechos de connotación sexual que lleguen a su conocimiento por denuncia de los afectados o afectadas o por cualquier otra vía, los oficiales y dirigentes de la FDN, los socios de la FDN y sus respectivos dirigentes, así como los capitanes o jefes de delegación, entrenadores, árbitros, incluso otros deportistas o sus apoderados si ellos son menores de edad, **incurrirán en falta gravísima de no cursar las denuncias conforme el "Protocolo para la prevención, detección y actuación frente a la sospecha de acoso y abuso sexual"**. Se entenderán que cumplen con esta obligación los que denuncian o remiten los antecedentes presuntamente constitutivos de hechos de connotación sexual al presidente de la FDN, con expresa mención de

actuar bajo el Protocolo indicado, o si denuncian los hechos al Comité de Disciplina y Ética de la FDN o si denuncian los hechos ante el Ministerio Público u otro organismo policial o judicial competente.

En caso que no se trate de hechos descritos en el Protocolo señalado, pero que sí revistan connotación sexual, la obligación de denunciar operará ante el Comité de Disciplina y Ética, el cual las ponderará como graves o gravísimas, según los antecedentes acreditados.

DECIMO CUARTO: DE LA DENUNCIA DISCIPLINARIA Y SUS FORMALIDADES.

Las denuncias deberán presentarse siempre por escrito, pero no estarán sujetas a más formalidades que las siguientes:

- a) Indicar el nombre de él o los denunciados y la fecha.
- b) Señalar el Club o Asociación al que perteneces, su calidad como esgrimista (tirador/a, entrenador, capitán, jefe de delegación) y el cargo que desempeñan en su Club o Asociación si fuere el caso; o bien señalar el cargo en la FDN cuando corresponda.
- c) Deberán exponer los hechos ocurridos que podrían ser constitutivos de infracciones al Estatuto o Reglamento o falta conforme los mismos, así como las disposiciones reglamentarias o estatutarias que habrían sido infringidas.
- d) Asimismo, deberá adjuntarse a ella toda la evidencia de que se disponga, como documentos, fotos, videos e indicar quienes hayan podido ser testigos del hecho puesto en conocimiento del Comité.

Toda denuncia que cumpla con los requisitos de las letras a), b) o c) precedentes, será admitida a tramitación por el Comité de Disciplina y Ética, conforme la seriedad de la denuncia y la gravedad de la misma, el Comité de Disciplina y Ética podrá desestimarla de plano si aparece como manifiestamente infundada y o se trata de hechos no constitutivos de infracciones o falta al Estatuto o al presente Reglamento.

O bien, podrá solicitar al o los denunciados mayores antecedentes si lo estimare necesario, así como solicitar informes a los miembros de la FDN o sus órganos, si fuere conducente al avance de la investigación

El documento que ponga en conocimiento del Comité de Disciplina y Ética hechos eventualmente constitutivos de infracciones al Estatuto, Reglamento o falta conforme los mismos, para los efectos de este Reglamento, será considerado una "denuncia disciplinaria", pero carecerá de cualquier efecto disciplinario en sí.

DÉCIMO QUINTO: DE LAS NOTIFICACIONES:

Todas las citaciones que disponga el Comité de Disciplina y Ética a un socio, un integrante del Club o Asociación asociado o deportista sometido a un procedimiento disciplinario, deberán ser notificadas:

- Personalmente; o
- Por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la institución, en el caso que el notificado sea un socio.

Para los efectos de la carta certificada, en el caso que se trate de un miembro integrante de un Club o Asociación o un deportista, se entenderá que el domicilio es el mismo que registra en la FDN Club o Asociación al que pertenece.

La ocultación de mala fe de la notificación por carta certificada, ya sea para dilatar el procedimiento o para perjudicar al citado cuando fuere persona natural, será constitutiva de falta grave y su conocimiento corresponderá de oficio a al Comité de Disciplina y Ética. La responsabilidad de entregar estas notificaciones a los citados en

los respectivos Clubes o Asociaciones corresponderá a los secretarios del respectivo Club o Asociación.

En el caso de oficiales, entrenadores nacionales, capitanes o jefes de delegación, y otros miembros de la FDN con responsabilidades federadas, podrán ser notificados por carta certificada indistintamente en sus Clubes o Asociaciones o en dependencias de la FDN.

Para efectos de la notificación personal, es válida la realizada en las dependencias de la FDN, en cualquier Asamblea de la FDN o reunión de Directorio, recinto de entrenamiento de la Federación, del Comité Olímpico o de socios de la FDN o en cualquier o evento deportivo organizado o patrocinado por la Federación.

La negativa injustificada a recibir la notificación personal constituirá mala fe de quien rechaza la misma y será constitutiva de falta grave y su conocimiento corresponderá de oficio a al Comité de Disciplina y Ética.

Las notificaciones del Comité de Disciplina y Ética serán practicadas por el Secretario de la misma.

La resolución que se adjunte a la notificación de la denuncia contendrá, a lo menos:

- a) El plazo para presentar descargos por escrito.
- b) El plazo en que se cita a la comparecencia personal del denunciado ante el Comité de Disciplina y Ética.
- c) Una síntesis de los hechos por los que se formuló la denuncia, suficientes para comprender los alcances de la citación.
- d) La indicación de la presunta falta que se le imputa conforme los hechos reseñados y las normas del Estatuto y Reglamento de Disciplina de la FDN en que se funda.
- e) La indicación otras disposiciones reglamentarias relevantes para el caso, como el Reglamento FIE y las Bases Técnicas Nacionales si fueren procedentes.
- f) Cualquier otro antecedente relevante para el caso, como referencias a informes de árbitros, fotografías, correos electrónicos u otras evidencias, que se adjuntarán a la resolución.

Será nula la resolución que omita los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d).

DECIMO SEXTO: DE LA NOTIFICACION AL TECNICO, ENTRENADOR, PRESIDENTE O REPRESENTANTE EN COMPETENCIA:

En los casos en que la notificación personal no se haya podido realizar por no haber querido ser recibida dicha citación y resolución por el Club o Asociación afectado o la persona afectada (tirador, entrenador, asociado, capitán, etc.), será válida la notificación personal realizada en cualquier competencia oficial o amistosa patrocinada por la FDN, al técnico, entrenador, presidente o representante de la delegación del Club o Asociación afectado, al momento de realizar la inscripción de los deportistas en la mesa de control.

En estos casos, en el plazo de 48 horas desde la notificación personal, adicionalmente, se deberá realizar la posterior notificación al email del mismo técnico, entrenador, presidente o representante notificado personalmente y copiado al correo electrónico del Club o Asociación en cuestión, indicando la fecha y hora en la que dicha resolución no fue recibida por el afectado y la fecha, hora y lugar en que se practicó efectivamente la notificación personal conforme el párrafo anterior.

Para que proceda la notificación de este artículo bastará la certificación de la negativa a la notificación realizada por el secretario de el Comité de Disciplina y Ética como Ministro de Fe.

DECIMO SÉPTIMO: Practicada la notificación personal del artículo décimo quinto o la notificación especial del artículo décimo sexto, no será necesaria la notificación por carta certificada.

Los plazos del artículo siguiente se contarán a contar del día siguiente a la fecha de la notificación personal o al tercer día hábil de la fecha de la expedición de la carta certificada.

DECIMO OCTAVO: DE LOS PLAZOS:

Los plazos de este Reglamento son de días hábiles, esto es no se cuentan domingos, sábados, ni feriados.

Para acoger la denuncia a tramitación y dictar la resolución de admisibilidad e inicio de proceso el Comité de Disciplina y Ética dispondrá de 15 días.

Para presentar sus descargos el afectado dispondrá de 10 días.

El Comité de Disciplina y Ética dispondrá de un plazo prudencial conforme a la naturaleza del caso y volumen de los antecedentes para conocer de ellos, ponderar los hechos y resolver. Ese plazo no podrá ser superior a tres meses, pero podrá prorrogarse por el propio Comité por razones fundadas que dejará expresada en acta. Con todo, el afectado no podrá ser citado antes de 15 días desde la fecha de la notificación, calculada conforme el inciso 2º del artículo décimo séptimo, ni después de sesenta días de la misma fecha.

DECIMO NOVENO: DE LOS TESTIGOS:

El Comité de Disciplina y Ética procurará entrevistar a todos los testigos que estime necesarios conforme los antecedentes que disponga y los ofrecidos junto a los descargos, de forma previa a la audiencia de quien sea afectado por el procedimiento disciplinario.

Los testigos serán notificados personalmente de su citación o por medio de carta certificada dirigida al domicilio registrado en sus Clubes o Asociaciones cuando fueren miembros de un Club o Asociación de la Federación.

Quienes no sean miembros de la FDN no estarán obligados a prestar testimonio y podrán ser invitados a testificar.

VIGÉSIMO: DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.

1.- Recibir la denuncia o iniciar el proceso de oficio.

2.- La denuncia disciplinaria será revisada preliminarmente por el Comité de Disciplina y Ética, sin audiencia ni conocimiento de quien pueda ser afectado por ella y verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos del artículo décimo cuarto de este Reglamento. Conforme esta revisión preliminar, el Comité de Disciplina y Ética podrá:

- a) Desechar la denuncia disciplinaria de plano si considera que carece de fundamentos plausible o si no dice relación con hechos constitutivos de falta.
- b) Declararla admisible, acogerla a tramitación procediendo a la notificación de él o los afectados, conforme se señala a continuación.

3.- El Comité de Disciplina y Ética pondrá la denuncia disciplinaria en conocimiento de quien o quienes se encuentren eventualmente afectados, indicando la fecha y los hechos que serían constitutivos de falta y las disposiciones reglamentarias o estatutarias que habrían sido infringidas. Asimismo, adjuntará toda la evidencia documental de que se disponga, como documentos, fotos, videos. Esta comunicación

no implica sanción ni prejuicio alguno sobre la responsabilidad que pueda caber al o los denunciados.

En sus descargos él o los afectados, deberán indicar un correo electrónico para los efectos de las próximas notificaciones en el proceso, las que se entenderán practicadas válidamente en la misma fecha de la remisión del respectivo correo electrónico.

4.- El Comité de Disciplina y Ética, citará a audiencia a quien sea sometido al procedimiento disciplinario y le informará de su derecho a formular descargos por escrito, en forma previa a la audiencia, adjuntando toda la evidencia de que disponga en su favor y consultando por los testigos que pueda ofrecer en relación con estos hechos. La misma resolución informará del plazo que tendrá el afectado para presentar sus descargos, así como de la fecha, hora y lugar de la comparecencia que no podrá ser anterior a que se escuchen los testigos citados por el Comité de Disciplina y Ética, sea el mismo día o en días distintos.

Si el citado debidamente notificado no formula descargos o con ellos, no concurre, se entenderá que renuncia a su derecho a ser oído personalmente y el Comité de Disciplina y Ética procederá en su ausencia.

5.- El Comité de Disciplina y Ética informará al afectado o afectados los nuevos antecedentes adicionales a la denuncia disciplinaria, conforme las testimoniales y otros medios de prueba recabados. Al efecto, el o los afectados podrán ampliar sus descargos por escrito en relación con los nuevos antecedentes. El Comité de Disciplina y Ética, con el mérito de los nuevos descargos por escrito, si lo estima necesario, podrá escuchar personalmente al citado en segunda citación, la que solo podrá referir a los nuevos antecedentes y respectivos descargos.

6.- Con todo, el Comité de Disciplina y Ética podrá prorrogar este plazo para los efectos de solicitar como medida para mejor resolver cualquier otro informe no requerido previamente, en particular, cuando los hechos se contextualicen en eventos deportivos FIE o FDN, lo que comunicará a quien pueda ser afectado por el procedimiento disciplinario.

7.- El Comité de Disciplina y Ética, con cada denuncia que reciba o cuando actúe de oficio abrirá un expediente disciplinario que se caratulará con el nombre del denunciado, la fecha de la denuncia y una referencia breve y genérica al objeto de la denuncia. El expediente se mantendrá foliado y por orden cronológico de la documentación y actuaciones.

De las sesiones del Comité de Disciplina y Ética se levantará acta, la que se adjuntarán al expediente y en el mismo se consignarán las resoluciones que se adopten en relación con los hechos sometidos a su conocimiento conforme este Reglamento.

VIGÉSIMO PRIMERO: DE LAS SANCIONES:

El Comité de Disciplina y Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Multa.

- c) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- d) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas Competencias nacionales o internacionales en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a estos estatutos.
- e) Suspensión de participación en competencias de la Federación por un plazo mínimo de uno y un máximo de 12 meses.
- f) Destitución del cargo que se ejerce en la Federación.
- g) Expulsión de la Federación.
- h) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en el ranking nacional atendiendo a la gravedad y reiteración de la conducta.
- i) Otras que contemple el Reglamento de Disciplina.

La sanción de expulsión, de conformidad con este Reglamento, el artículo 70 letra g, 16 N°3, letras b) y d) y 18 inciso 1º del Estatuto, será procedente:

- i. En caso de causar grave daño a los intereses de la FDN;
- ii. Por decisión del Comité de Disciplina y Ética basado el falta calificada como gravísima de conformidad a Este Reglamento o el Estatuto, tales como las señaladas en los artículos sexto, séptimo, octavo,
- iii. Asimismo, el Comité de disciplina, podrá considerar que constituye falta gravísima cualquier hecho que cause perjuicio a la FDN, a su honra o prestigio, sus bienes o personal; o bien, cualquier hecho que cause perjuicio a otros miembros de la FDN, a su vida, integridad, honra o prestigio o sus bienes.

En estas situaciones, se debe tratar de actos realizados en el marco de actividades bajo la competencia del Comité de Disciplina y Ética conforme los artículos primero y segundo de este Reglamento.

Para la sanción de expulsión, el Comité de Disciplina y Ética deberá ponderar los hechos que se sometan a su conocimiento bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los hechos, la falta y la sanción.

- j) Otras que contemple el Estatuto.

VIGESIMO SEGUNDO: DE LAS AGRAVANTES.

Serán circunstancias agravantes que el Comité de Disciplina y Ética ponderará al aplicar una sanción, las siguientes:

- La negativa injustificada de ser notificado en el inicio del proceso disciplinario, dicha conducta constituye mala fe y será considerada falta grave.
- La publicidad de las ofensa, injurias u otros actos, en especial cuando menoscaben la honra e integridad de una persona o socio de la FDN.
- La reiteración de conductas constitutivas de faltas que ya han sido objeto de sanción.

VIGÉSIMO TERCERO. DE LA RESOLUCION DEFINITIVA,

La resolución Definitiva que pone fin al proceso deberá ser fundada, haciéndose cargo de la denuncia disciplinaria, de los hechos que en ella se indican y de las faltas disciplinarias que se dan por configuradas y acreditadas, así como de los descargos respectivos de quien pueda ser afectado con dicha denuncia y finalmente debe contener la sanción aplicada al caso o el sobreseimiento si corresponde.

La resolución definitiva del Comité de Disciplina y Ética de la Federación será notificada por escrito al Directorio mediante comunicación del Secretario del Comité que oficiará al Secretario del Directorio. El Directorio será responsable de la notificación de la resolución definitiva.

Entre la fecha de la resolución definitiva y la notificación practicada por el Directorio, no podrá transcurrir un plazo superior a 15 días hábiles. La notificación de la resolución definitiva del Comité de Ética podrá ser personal o por carta certificada, conforme se regula en el artículo décimo sexto.

Asimismo, **el Directorio debe velar por el cumplimiento y ejecución de las sanciones contra los socios y los miembros de nivel federativo**, como Directores de la FDN, entrenadores nacionales, capitanes, jefes de delegación, árbitros u otros oficiales.

El Directorio, por medio del Secretario informará a los socios de las sanciones contra ellos o sus miembros, dirigentes, asociados, deportistas, técnicos o entrenadores.

De conformidad con el artículo 14 letra m) del Estatuto, **será obligación del respectivo socio, Club o asociación, ejecutar las medidas disciplinarias que imponga el Comité de Disciplina y Disciplina y Ética, cuando éstas recaigan sobre sus deportistas, entrenadores, trabajadores, dirigentes y de todas aquellas personas que integren de una u otra manera al club o asociación.**

En los casos de expulsión, de conformidad al artículo 18 del Estatuto, previa resolución del Comité de Disciplina y Disciplina y Ética, debidamente comunicada al Secretario, el Directorio decretará formalmente la expulsión del Club o asociación sancionado con expulsión de conformidad a las letras b) y d) del N° 3 del artículo 16 del Estatuto.

VIGÉSIMO CUARTO. DE LA APELACION Y LA REVISION DE LA RESOLUCIÓN POR EL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Contra la resolución definitiva del Comité de Disciplina y Ética que dictamina la expulsión de un socio, decretada y notificada por el Directorio, será procedente apelación ante la Asamblea Extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto.

El socio expulsado tendrá un plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución del Directorio que ejecuta la expulsión dictada por el Comité de Disciplina y Ética, para presentar su apelación ante el Directorio, para que sea conocida por la Asamblea general Extraordinaria de la FND. El Presidente del Directorio citará Asamblea Extraordinaria de conformidad al Estatuto, el tema único de tabla será la apelación interpuesta y deberá adjuntar la resolución que ejecuta la resolución de expulsión dictada por el Comité de Disciplina y Ética y la apelación interpuesta. La Sesión se sujetará a las ritualidades que fija el Estatuto, en ella, antes de la votación que se pronuncie sobre la votación se deberá escuchar al representante del apelante que asistiere. En la votación estará excluido el socio expulsado que interpuso la apelación o el socio al cual pertenezca la persona natural que es objeto de la expulsión.

La calidad de socio se perderá transcurrido el plazo de apelación sin que se interponga el recurso o con la votación de la Asamblea General Extraordinaria que

rechaza la apelación, tras lo cual quedará firme y corresponderá su ejecución al Directorio.

Sin perjuicio del derecho a apelar ante la Asamblea de los socios en los casos de expulsión, los miembros de la FDN que hayan sido objeto de sanción disciplinaria por el Comité de Disciplina y Ética, podrán solicitar al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, la revisión de la sanción impuesta por resolución definitiva, en los casos y en la forma que señala el artículo 71 letra b) del Estatuto de la FDN, de conformidad al artículo 40 letra m) y letra p) N° 3 de la Ley del Deporte 19.712, bajo las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas;
- b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

La solicitud de revisión señalada en el párrafo precedente deberá presentarse en el plazo fatal de 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución definitiva del Comité de Disciplina y Ética o desde la fecha de la decisión de la Asamblea que rechaza la apelación. La solicitud de revisión deberá contener los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Las materias que no contemplen recurso alguno para la resolución definitiva que las resuelva quedaran firmes al momento de la notificación de la misma.

FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR.

VIGESIMOQUINTO: DE LA CORRECTA REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS.

Los socios deben cumplir con el "Principio de correcta representación" que consiste en que los dirigentes de los socios, esto es, la directiva de cada Club o Asociación y sus técnicos, deben cumplir con la correcta y verídica representación de éstos; a contrario censu no podrán tomar opiniones y actuaciones que no representen la voluntad de sus representados. Deberán cumplir con todas las normas legales, reglamentarias y estatutarias en la materia. En particular, todo socio deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 letra b) de la Ley 19.712 y artículo 12, 14 letra c), d) e), g) y h) del Estatuto.

La suspensión contemplada en la letra f) del artículo 14 del Estatuto, se sanciona conforme el procedimiento estatutario contenido en el mismo artículo 12 letra f). Pero reiteración podrá operar como antecedente para la ponderación de las faltas a las restantes obligaciones del artículo 14 referido.

Las faltas a las disposiciones precedentes del artículo 14 del Estatuto podrán ser ponderadas como leves o graves por el Comité de Disciplina Ética, conforme los antecedentes que se acrediten y serán sancionadas, según su gravedad, con cualquiera de las sanciones de las letras a), b), c) o d) de este Reglamento.

En caso de presentación de antecedentes falsos, de adulteración de documentos o de reiteración -haya o no mala fe-, las faltas serán ponderadas como graves o gravísimas, conforme la gravedad de las faltas y podrán sancionarse, conforme dicha ponderación, con las sanciones de las letras e), f) o g) del artículo vigésimo primero de este Reglamento.

Si perjuicio de lo anterior, si el Comité de Disciplina toma conocimiento de antecedentes constitutivos de delito, deberá comunicar los antecedentes al Presidente de la Federación o quien lo subrogue si fuere el caso, quien los pondrá en conocimiento del Ministerio Público en un plazo máximo de 3 días. Asimismo, podrá ordenar, preventivamente la suspensión como socio o miembro de la FDN, mientras concluye el proceso, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo vigésimo noveno.

Para los efectos de revisar el cumplimiento de las obligaciones indicadas, el Comité de Ética y Disciplina, tendrá la facultad de solicitar actas de sesiones internas del Directorio, de los Clubes o Asociaciones, nómina de socios de la FDN y de los Clubes o Asociaciones, certificados de personalidad jurídica vigente, entre otros documentos que sean de interés al caso que está en conocimiento del Comité de Disciplina y Ética.

VIGESIMO SEXTO: REGLAS DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA ESGRIMA:

En cuanto a la Disciplina Deportiva de la Esgrima, la FDN sus socios y demás integrantes se regirán por las normas del **Reglamento Técnico de Esgrima FIE**, contenidas en el capítulo "**CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LAS PRUEBAS**" (artículo 81 a 127) que consideran el campo de aplicación, las autoridades disciplinarias y su competencia, las sanciones y las jurisdicciones competentes, todo, considerando las convenciones y o adaptaciones acordadas por el Comité Técnico Nacional de la FDN.

Estas normas, conforme lo dispuesto en ellas, son aplicables a los deportistas de Esgrima, en competencia o asistentes a ellas, a las delegaciones, sus capitanes, técnicos o delegados, incluso a socios no deportistas, en la medida que participen de los torneos, competencias u otras actividades deportivas de Esgrima.

Estas faltas serán conocidas y sancionadas por los órganos arbitrales y disciplinarios específicamente contemplados en estas reglas deportivas, siguiendo su tipología y graduación específica (Faltas del primer grupo, Faltas del segundo grupo, Faltas del tercer grupo, Faltas del cuarto grupo, las faltas y sus sanciones, procedimiento, prohibición y control del dopaje), conforme los procedimientos propios que las mismas reglas contemplan.

En lo que corresponda a su competencia Ética y Disciplinaria, el Comité de Disciplina y Ética de la FDN, en su labor subsidiaria a los organismos técnicos y deportivos antes indicados, respecto de las reglas disciplinarias de la práctica deportiva de la Esgrima, se regirá en primer lugar por el capítulo "**CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LAS PRUEBAS**" del Reglamento Técnico de Esgrima FIE (artículos 81 a 127), considerando las convenciones y o adaptaciones acordadas por el Comité Técnico Nacional de la FDN, y en todo lo que fuere pertinente, por este Reglamento y el Estatuto de la FDN.

VIGESIMO SÉPTIMO: PROHIBICIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL DOPAJE:

Bajo los principios de honor y lealtad deportiva que nos inspiran, **el dopaje está prohibido por la FDN, conforme las reglas antidopajes, de control de dopaje y sanciones del Reglamento Técnico de Esgrima de la FIE (art. 127) y del Reglamento antidopaje de la FIE, adherido al Código Mundial Antidopaje del AMA**, basado en los "Modelos de las buenas prácticas" del AMA contenidas en el documento "Clases de sustancias y métodos prohibidos" del AMA, todo, conforme los acuerdos vinculantes suscritos por la FDN.

Conforme con lo anterior, las reglas y prohibiciones antes indicadas se entienden plenamente incluidas en el presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, la competencia del Comité de Disciplina y Ética de la FDN es supletoria en materia de dopaje, recayendo la primera responsabilidad en los organismos técnicos a nivel Olímpico, de la FIE, del Comité Olímpico de Chile, de las facultades de la "Comisión Nacional de Control de Dopaje" u otras entidades competentes en la materia; así como de los procedimientos especiales contemplados en materia de control de dopaje y de los recursos que caben a los deportistas u otros afectados en defensa de sus derechos.

La FDN acatará todas las decisiones y sanciones que se apliquen en la materia contra los deportistas y técnicos, capitanes o jefes de delegación u otros profesionales de la FDN, de sus Clubes, ramas o Asociaciones, velando por el correcto cumplimiento y completa ejecución de las sanciones que correspondan.

Este marco normativo, valores, principio y buenas prácticas deberá ser seguido por los Clubes o Asociaciones miembros de la FDN, en lo que fuere aplicable al marco de competencias, entrenamiento, desarrollo de la Esgrima y búsqueda de la formación personal integral de los niños y jóvenes esgrimistas.

VIGESIMO OCTAVO: OTRAS NORMAS DISCIPLINARIAS CONFORME LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LA ESGRIMA:

Están prohibidas y son contrarias a los valores y principios de la Esgrima señalados en los artículos sexto y séptimo de este Reglamento las siguientes conductas:

1. **El consumo de alcohol o drogas en el marco de las actividades oficiales de la FDN o de los socios.** Las Asambleas de la FDN, reuniones de Directorio y Asambleas u otras reuniones de los socios, concentraciones deportivas nacionales o internacionales, entrenamientos, giras nacionales o internaciones representando al país, campeonatos nacionales o internacionales son consideradas actividades oficiales para estos efectos.

La infracción a esta obligación, será ponderada libremente por el Comité de Disciplina y Ética conforme los efectos que pueda haber originado la infracción.

2. **Asistir o participar en actividades oficiales de la FDN o de los Clubes o Asociaciones, en cualquier calidad, como dirigente, oficial, árbitro, técnico, capitán, jefe de delegación o tirador, bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.**

La mera asistencia a una actividad bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, será ponderada libremente por el Comité de Disciplina y Ética conforme los efectos que pueda haber originado la infracción.

a) Si producto de la participación bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, en cualquier calidad o actividad oficial de la FDN, se produjeran afectaciones a la vida o integridad personal de cualquier persona, en especial miembros de la FDN la falta será considerada gravísima, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y o penales que correspondan conforme a la ley.

b) Si producto de la participación bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad en cualquier calidad o actividad oficial de la FDN se produjeran afectaciones a la imagen institucional de la FDN o daño a sus bienes o intereses, la falta se considerará grave o gravísima de acuerdo a la entidad de las consecuencias de dicha actuación.

c) La participación deportiva bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad de cualquier miembro de la FDN será sancionada de conformidad los artículos vigésimo quinto o vigésimo sexto, según corresponda, de este Reglamento.

En caso de no operar sanción de conformidad al inciso precedente, será considerada falta grave o gravísima considerará grave o gravísima de acuerdo a la entidad de las consecuencias que haya podido tener el hecho.

3. **Insultar y o Golpear a cualquier persona en el marco en actividades oficiales de la FDN o de los Clubes o Asociaciones,** actuando en cualquier calidad, como dirigente, oficial, árbitro, técnico, capitán, jefe de delegación, apoderado o tirador. Esta falta operará exista o no responsabilidad penal, se

course o no denuncia penal. No será necesario causar lesiones, para lo cual bastará al Comité de la evidencia testigos o audiovisual que se le presente.

En caso de existir lesiones la sanción se ponderará de acuerdo a la magnitud de las lesiones y el procedimiento podrá suspenderse mientras se tramita la causa penal conforme se regula en el artículo trigésimo de este Reglamento.

4. **Todo caso de daño malicioso o manifiestamente negligente a los bienes o el patrimonio de la Federación, de robo, de apropiación indebida o malversación de fondos**, será constitutivo de falta grave o gravísima, conforme los antecedentes que pondere el Comité de Disciplina y Ética.

En caso que el Comité de Disciplina y Ética acredite el daño a los bienes o patrimonio de la Federación, pero no la mala fe, así como el erróneo manejo de dineros o valores, pero no de la mala fe, podrá ponderar libremente los antecedentes, absolviendo o aplicando la sanción que considere proporcional a los hechos. Conjuntamente, podrá ordenar la reparación de los daños, su compensación económica o la restitución de los fondos, como medida complementaria.

Si durante el proceso disciplinario el daño es reparado o compensa voluntariamente o son restituidos los valores que correspondan, el Comité de Disciplina y Ética podrá considerar estos antecedentes para la rebaja de la sanción, siempre y cuando declarare que no ha existido mala fe.

Todo lo anterior ocurrirá sin perjuicio de las acciones que competan a los órganos de administración de conformidad a la Ley y el Estatuto. En este caso, el procedimiento podrá suspenderse por el Comité de Disciplina y Ética mientras se tramita la causa civil o penal que corresponda conforme se regula en el artículo trigésimo de este Reglamento.

VIGÉSIMO NOVÉNO: DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA DE UN SOCIO, MIEMBRO DE LA FND O ESGRIMISTA.

En casos graves, por razones fundadas, el Comité Disciplina y Ética de la FDN, podrá ordenar la suspensión temporal y preventiva de un socio, miembro de la FDN O esgrimista en su calidad de socio o en sus derechos de participar en actividades de cualquier tipo, incluso deportivas, mientras concluye el proceso disciplinario.

Se entenderá, desde ya, que se trata de casos graves aquellos en que la formulación de cargos son conducentes a una sanción de suspensión de derechos o expulsión, de conformidad a las letras e), f) y g) del artículo vigésimo segundo de este Reglamento.

Esta suspensión temporal y preventiva en caso alguno será considerada sanción y obligará al Comité de Disciplina y Ética a dar la máxima celeridad posible al proceso disciplinario. El suspendido podrá solicitar el alzamiento de esta medida en cualquier etapa del procedimiento disciplinario adjuntando nuevos antecedentes que den mérito a tal alzamiento.

TRIGÉSIMO: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA DE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO

En los casos en que existan antecedentes de hechos que puedan ser constitutivos de delito y que se course la denuncia al Ministerio Público u otro órgano con competencia policial o judicial, según se establece en este Reglamento, el Comité de Disciplina podrá decretar la suspensión del procedimiento disciplinario, total o parcialmente,

según lo estime necesario para la correcta tramitación del proceso y según la incidencia que puedan tener los hechos presuntamente constitutivos de delito en su tramitación y decisión definitiva.

Concluido el eventual proceso judicial con una condena contra un socio de la FDN por hechos constitutivo de infracción al Estatuto y al presente Reglamento, en particular a las obligaciones del artículo 12 y 14 del Estatuto, el Comité de Disciplina y Ética, continuará sumariamente el proceso iniciado, sancionando los hechos como falta gravísima.

TRIGÉSIMO PRIMERO: DE LAS INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE ETICA.

Los miembros del Comité de Ética deberán inhabilitarse frente a un eventual conflicto de interés. En ese caso, el Presidente del Comité de Disciplina y Ética solicitará al Presidente del Directorio para que cite a Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor a 15 días hábiles, para que la Asamblea elija los miembros de suplentes o *ad-hoc* que se requieran con la finalidad de reemplazar al o los miembros inhabilitados del Comité de Disciplina y Ética. Los miembros *ad-hoc* deberán cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto para un miembro titular y actuarán con todas las facultades que señalan el Estatuto y este Reglamento, pero solo en el caso donde se haya producido la inhabilitación. En caso de inhabilitarse el miembro abogado, el *ad-hoc* deberá tener la misma calidad.

Cualquier miembro de la FDN, por razón fundada, podrá requerir al propio Comité de Disciplina y Ética la recusación de uno o más de sus integrantes si estima que existe alguna causal de inhabilidad. El miembro recusado podrá inhabilitarse voluntariamente, sin expresión de causa. Si el recusado fuere uno solo de sus miembros, el Comité de Ética y Disciplina, conformado solo por sus integrantes no recusados, revisará la recusación y decidirá de plano sobre ella. Si la acoge, solicitará la integración de un miembro *ad-hoc* conforme igual procedimiento al señalado en el párrafo precedente. Si los recusados fueren dos o los tres miembros, el presidente del Comité de Disciplina y Ética solicitará al Comité de Árbitros de la FDN que se pronuncie sobre la recusación, si fuere el caso. El Comité de Árbitros de la FDN se pronunciará de plano con el mérito de los antecedentes acompañados. Si el comité de arbitros acoge la recusación de los miembros del Comité de Disciplina y Ética, total o parcialmente, informará al Presidente del Directorio para que proceda a convocar a la Asamblea en la forma antes señalada para la designación de los miembros *ad-hoc*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera:

Todos los plazos señalados en este reglamento, que no sean exigidos por la ley, solo operarán en relación de casos denunciados al Comité de Disciplina y Ética con posterioridad a la aprobación de este Reglamento, en especial aquellos plazos señalados en el artículo DECIMO OCTAVO de este Reglamento.

Segunda:

Los procesos en curso deberán ajustar su procedimiento cumpliendo con las normas de este Reglamento en todo lo que sea procedente, considerando en especial, la etapa procesal en que se encuentren.

Tercera:

Todas las faltas y sanciones que establece este Reglamento dan cuenta de las obligaciones, valores y principios propios de la Esgrima que sigue la FDN y de las sanciones que conforme la Ley, el Estatuto Vigente de la Federación Deportiva Nacional de Esgrima y el Estatuto precedente de la Federación Chilena de Esgrima, por ello, no constituyen nuevas faltas o sanciones y son plenamente aplicables a procesos en curso e incluso a nuevos casos que se puedan presentar ante el Comité de Disciplina y Ética.

Cuarta:

El presente reglamento entrará en vigencia desde que sea aprobado por el directorio y el mismo cuerpo legal notificado a los socios de la FDN.

La notificación se realizará mediante el envío del documento íntegro vía correo certificado a cada uno de los socios y se requerirá además el envío del documento íntegro al email institucional de cada socio. Además se publicará por 30 días en un lugar público de las dependencias de la FDN. Cualquier modificación posterior al Reglamento se llevará a cabo en cuanto a su aprobación, notificación y publicación de la misma forma que lo prescribe esta disposición transitoria.